

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2016-0591

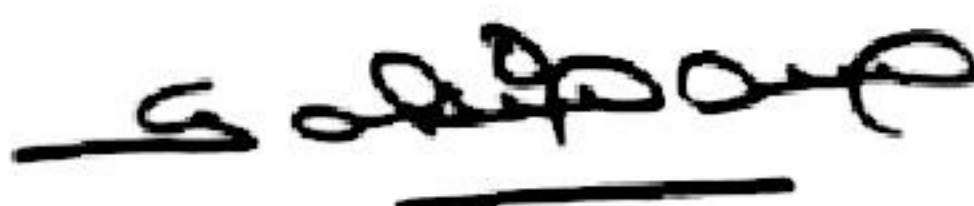
Clase: (demanda de reconvención)

Del examen preliminar de la demanda, encuentra esta judicatura que carece de las exigencias formales que lista el artículo 90 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.-Indique el valor de los frutos civiles que pide en la pretensión cuarta.
- 2.-De cumplimiento a lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, liquidando los frutos civiles que solicita en la pretensión cuarta.
- 3.-Adecue la medida cautelar solicitada, toda vez que ésta no cumple con los requisitos que prevé en el literal a) del artículo 590 del C.G.P.
- 4.-Acredite que las demandantes María Judith García de Pinilla y Martha Pinilla García son titulares del derecho de dominio del inmueble objeto del litigio, teniendo en cuenta lo indicado en el hecho primero de la demanda.
- 5.-Indique la dirección electrónica de los testigos relacionados en el acápite de pruebas.
- 5.- Acredite el envío de la demanda a la dirección física indicada en la demanda.
- 6.-Acredite la apoderada de las demandantes que la dirección electrónica indicada en la demanda se encuentra inscrita en el R.N.A.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned above a horizontal line.

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ